



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Radicado	05001 31 03 003 2022 00435 00
Asunto	Admite tutela, niega medida provisional, ordena vincular y requiere

Actuando en nombre propio, el señor Mateo Gómez López solicita que se le garanticen o se le protejan sus derechos fundamentales “*al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe [y] el acceso a cargos públicos*”. Según el accionante dichos derechos están siendo vulnerados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla toda vez que mediante Resolución No. EJR24-1482 del 06 de noviembre de 2024, notificada el 08 de noviembre de 2024, la accionada resolvió de manera particular el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la calificación de la evaluación de la subfase general del “*IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021*”, del cual el accionante es participante, sin analizar en debida forma ni pronunciarse de manera congruente frente a los reparos presentados en el recurso (relativos, entre otras cosas, a vicios técnicos en las preguntas realizadas por apartarse de lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico que rige el Curso de Formación y el Documento Maestro). Con esto le negó la posibilidad de continuar en el concurso de méritos, pues fue calificado con 770 puntos de 800 que se requiere para continuar a la subfase especializada, cuando de reconocer los reparos presentados, estos superaban los 30 puntos aparentemente faltantes.

Igualmente, solicita como medida provisional que se disponga su “*inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX Curso de Formación Judicial)*”, teniendo en cuenta que la subfase especializada inició el 16 de noviembre de 2024 y de esperar a que se profiera el fallo, este “*se tornaría ineficaz por haberse proferido después de tiempo al haberse consumado el daño*” y que la misma no resulta

desproporcionada debido a que la autoridad accionada ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los docentes que iniciaron el curso de formación; es decir, para incluirlo provisionalmente en la subfase especializada, por lo cual no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni erogar más presupuesto del ya previsto.

Frente a esta solicitud, el Despacho se abstendrá de concederla con base en los siguientes argumentos:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, “*el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”. Esta potestad no tiene un límite temporal¹, salvo cuando el daño o perjuicio que se quería evitar se materializa y por tanto la tutela pierde su razón de ser porque resulta imposible restablecer las cosas al estado anterior. De manera que, si el juez de tutela durante el trámite constitucional o al momento de dictar sentencia considera que, de acuerdo a las circunstancias del caso (gravedad de la situación fáctica junto con las evidencias o indicios presentes en el mismo) es urgente evitar la consumación de un daño presuntamente originado en la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, su deber es disponer cuanto sea necesario para la protección del derecho.

No obstante, esa posibilidad que tiene el juez para el decreto de una medida provisional está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales mientras se toma una decisión definitiva en el asunto y (iii) que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente².

¹ Hasta en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional podría decretarse una medida provisional, pues en todo caso lo que importa es que la decisión no haya alcanzado ejecutoria y haya hecho tránsito a cosa juzgada constitucional.

² Auto 555 de 2021, Corte Constitucional.

2. En el presente caso, no se encuentra demostrada en el escrito de tutela la urgencia de la protección de los derechos presuntamente vulnerados, ni la presencia de un perjuicio o amenaza inminente a los derechos del accionante, tanto así que la solicitud de tutela se presentó el 22 de noviembre de 2024, esto es, una semana después de iniciada la subfase especializada del concurso en mención, a pesar de que desde el 08 de noviembre de 2024 le fue notificada al accionante la Resolución que resolvió el recurso interpuesto. Además, nada obsta para que luego del estudio de fondo del caso se tomen las acciones pertinentes para garantizar los derechos fundamentales del accionante, incluido el tiempo de desarrollo de la subfase especializada que se haya consumido durante el trámite de la presente que, en todo caso, se surtirá en un breve lapso de tiempo.

En consecuencia, por encontrarse ajustada a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los artículos 5 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Admitir la acción de tutela promovida por Mateo Gómez López contra la **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**.

Segundo. Negar la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero. Vincular al presente trámite constitucional al **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Unión Temporal Formación Judicial 2019** y a los **Discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”**, estos últimos a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, como sujetos que pudieran tener interés en el resultado de este trámite y/o aportar elementos de

convicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 133 del C.G.P. concordado con el numeral 4 del Decreto 306 de 1992.

Cuarto. Ordenar a las entidades accionada y a las vinculadas para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, allegando las pruebas que pretendan hacer valer. **Toda respuesta deberá ser remitida citando este radicado y al correo ccto03me@cendoj.ramajudicial.gov.co y cualquier archivo que se adjunte a la respuesta deberá tener única y exclusivamente formato PDF.**

Quinto. Se requiere a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para que de forma inmediata publique en su página web la existencia de la presente acción de tutela y remita a las direcciones de correo electrónico de los discentes inscritos en el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”, la copia del escrito de tutela junto con sus anexos, así como de la providencia que la admite, para efectos de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia, informando al Juzgado sobre esa gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7991bb3e30bbbf6290c8f98b61d5ca55d5389a565bc4b09e3cb7e86e80396f5

Documento generado en 25/11/2024 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>